



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02023-2013-PA/TC

PUNO

ALEJANDRINA HOLGUÍN SANCHO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 18 días del mes de julio de 2014 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Alejandrina Holguín Sancho contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 161, su fecha 27 de marzo de 2013, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declaren inaplicables las Resoluciones 58951-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990 y 90524-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fechas 23 de junio y 3 de octubre de 2011, respectivamente, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme a la Ley 27803, más el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la actora no cumple los 20 años de aportes exigidos para acceder a la pensión solicitada.

El Tercer Juzgado Civil de Puno, con fecha 12 de setiembre de 2012, declara infundada la demanda considerando que la recurrente no ha efectuado el mínimo de 20 años de aportaciones para percibir la pensión que solicita. La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

La recurrente solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme a la Ley 27803, más el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.

Considera que aún cuando ha cumplido con acreditar las aportaciones necesarias, la emplazada no le ha otorgado una pensión adelantada conforme a la Ley 27803, motivo por el cual se ha vulnerado su derecho a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02023-2013-PA/TC

PUNO

ALEJANDRINA HOLGUÍN SANCHO

Conforme a la exposición de los hechos de la demanda, se aprecia que en el presente caso se encuentra comprometido el derecho fundamental a la pensión; por lo que, de acuerdo al artículo 37, inciso 20, del Código Procesal Constitucional, que dispone que el proceso de amparo procede en defensa del derecho a la pensión, los jueces constitucionales son competentes para examinar el asunto litigioso.

En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Argumentos de la demandante

Manifiesta que laboró como secretaria en la Dirección de Desarrollo Socioeconómico – Micro Región Puno, de la Oficina Sub Regional Transitoria de Puno, durante 8 años y 5 meses, los cuales sumados a los 12 años que excepcionalmente reconoce el Estado a los trabajadores cesados irregularmente, hacen un total de 20 años y 5 meses de servicios, cumpliendo de este modo los requisitos de edad y aportes para acceder a la pensión que solicita.

Argumentos de la demandada

Señala que la demandante no ha cumplido con acreditar las aportaciones necesarias para acceder a la pensión que solicita.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

1. Este Tribunal ha resuelto diversas controversias (SSTC 01225-2007-PA/TC, 04966-2009-PA/TC, 02707-2010-PA/TC y 01766-2011-PA/TC) en las que se pretende el acceso a una pensión de jubilación adelantada del Decreto Ley 19990, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 27803, que implementa las recomendaciones de las comisiones que revisaron los ceses colectivos. De dichos pronunciamientos se pueden extraer determinadas características propias de esta modalidad excepcional y algunas reglas que deben ser cumplidas para tener derecho a la indicada pensión. En ese sentido, debe precisarse que en su jurisprudencia este Colegiado al evaluar los requisitos ha tenido en consideración que el precitado dispositivo legal fue modificado por el artículo 1 de la Ley 28738, por la Ley 28299, y fue materia de reglamentación por el Decreto Supremo 013-2007-TR, entre otros dispositivos legales.

2. El primer requisito está relacionado al ámbito de aplicación subjetivo. Al respecto, el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 27803 establece que el goce de los beneficios, entre los que se encuentra la jubilación adelantada, requiere que el ex trabajador se encuentre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02023-2013-PA/TC

PUNO

ALEJANDRINA HOLGUÍN SANCHO

debidamente inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente. En segundo lugar, en cuanto al ámbito temporal el artículo 14 de la mencionada ley establece que se podrá acceder al beneficio de la jubilación adelantada siempre que el registro se haya realizado a la fecha de publicación de la última relación de ex trabajadores cesados irregularmente. En concordancia con lo indicado, el artículo 3 del Decreto Supremo 013-2007-TR precisa que se deben cumplir los requisitos de edad y aportaciones al 2 de octubre de 2004, fecha de la publicación del último listado de ex trabajadores cesados irregularmente mediante Resolución Suprema 034-2004-TR.

3. El primer requisito está relacionado al ámbito de aplicación subjetivo. Al respecto, el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 27803 establece que el goce de los beneficios, entre los que se encuentra la jubilación adelantada, requiere que el ex trabajador se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente. En segundo lugar, en cuanto al ámbito temporal el artículo 14 de la mencionada ley establece que se podrá acceder al beneficio de la jubilación adelantada siempre que el registro se haya realizado a la fecha de publicación de la última relación de ex trabajadores cesados irregularmente. En concordancia con lo indicado, el artículo 3 del Decreto Supremo 013-2007-TR precisa que se deben cumplir los requisitos de edad y aportaciones al 2 de octubre de 2004, fecha de la publicación del último listado de ex trabajadores cesados irregularmente mediante Resolución Suprema 034-2004-TR.

4. Para evaluar la tercera exigencia debe señalarse que la modalidad en comento prevé, a partir de la modificación introducida por el artículo 1 de la Ley 28738, la posibilidad de obtener una pensión adelantada para: (i) los ex trabajadores sujetos al régimen del Decreto Ley 19990; (ii) los ex trabajadores sujetos a la Ley 25009 y (iii) para los ex trabajadores comprendidos en el régimen pensionario del Decreto Supremo 054-97-EF – Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Fondos de Pensiones.

5. Como se señaló *supra* el requerimiento dependerá de cada una de las alternativas mencionadas. Así, aquellos ex trabajadores pertenecientes al Decreto Ley 19990 deberán cumplir cuando menos 55 años de edad, en el caso de los hombres y 50 años de edad en caso de las mujeres y reunir un mínimo de veinte años de aportes a la fecha de vigencia de la Ley 28738. Los ex trabajadores sujetos a la ley de jubilación de trabajadores mineros deberán reunir los requisitos previstos en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, debiendo cumplir además con la modalidad de la actividad minera en la que haya laborado y con la cual adquiera el beneficio correspondiente, esto último de conformidad con el artículo 4 del Decreto Supremo 013-2007-TR. Por último, quienes se encuentran comprendidos en el Sistema Privado de Pensiones podrán jubilarse conforme al Decreto Ley 19990, previa desafiliación y retorno al indicado régimen previsional

6. Tal como se indicó además de las reglas descritas la Ley 27803 introduce una característica esencial que hace del acceso a la pensión de jubilación adelantada una modalidad extraordinaria, pues conforme al artículo 14 tanto en la redacción original como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02023-2013-PA/TC

PUNO

ALEJANDRINA HOLGUÍN SANCHO

en la modificatoria se indica que “[e]l Estado reconoce excepcionalmente los años de aporte pensionarios, desde la fecha de cese hasta la entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que no hayan reiniciado actividad laboral directa con el Estado”. Dicho tratamiento legislativo, a juicio de este Colegiado, busca optimizar el derecho a la pensión de un grupo de trabajadores afectados por ceses colectivos irregulares efectuando un reconocimiento de aportes que, de acuerdo al artículo 15 de la Ley 27803 modificado por el artículo 2 de la Ley 28299, no puede ser mayor a doce años y comprende al periodo que se computa desde la fecha de cese hasta la entrada en vigencia de la ley

7. En el presente caso, con la copia del Documento Nacional de Identidad de la recurrente (f. 2) se registra que nació el 21 de julio de 1958, por lo que cumplió 50 años el 21 de julio de 2008, es decir, con posterioridad a la fecha de la publicación del último listado de ex trabajadores cesados irregularmente mediante Resolución Suprema 034-2004-TR (2 de octubre de 2004), motivo por el cual no cumple el requisito de edad establecido en el artículo 14 de la Ley 27803 y en el artículo 3 del Decreto Supremo 013-2007-TR.

8. De otro lado, conviene mencionar que en la Resolución Sub Regional de la Oficina Sub Regional Transitoria Puno, de fecha 17 de mayo de 1993 (f. 6) consta que la demandante laboró durante 8 años y 2 meses para el Estado al 30 de abril de 1993.

9. Conforme se tiene acreditado administrativamente, la recurrente cuenta con 8 años y 2 meses de aportaciones; sin embargo, desde la fecha de su cese (30 de abril de 1993) hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 27803 (29 de julio de 2002), median únicamente 9 años y 3 meses de aportes, que sumados a los que habría aportado efectivamente, no llegan al mínimo de 20 años de aportaciones que exige el artículo 14 de la Ley 27803.

10. Por lo tanto, la demandante no ha acreditado reunir los requisitos de edad y aportes para acceder a la pensión solicitada, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL